



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII

Martes 2 de diciembre de 1947

Núm. 336

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>G O B I E R N O D E L A N A C I O N</b>		<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>Libertad condicional.</b> —Orden de 14 de noviembre de 1947 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrijendos que se citan ... .. 6406	
DECRETO de 22 de noviembre de 1947 por el que se declara mal formada la competencia promovida por el Delegado de Hacienda de Madrid, contra el Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta capital sobre embargo de bienes por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios, que no ha lugar a decidirla y lo acordado. 6402		<b>Destinos.</b> —Orden de 28 de noviembre de 1947 por la que se designa a don Luis Andrés González para cubrir, por concurso, una vacante de Capitán de Ingenieros en la Dirección General de la Guardia Civil ... .. 6406	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se regulan las pruebas de aptitud para el ingreso del actual personal auxiliar de Tribunales y Juzgados en los nuevos Cuerpos de Auxiliares creados por la Ley Orgánica de 8 de junio de 1947 ... .. 6403		Orden de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara reintegrado al servicio activo a don Juan José García-Pozuelo y Zúñiga, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real) ... .. 6406	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Otra de 24 de noviembre de 1947 por la que se nombra Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Villarejo de Salvanes (Madrid) a don Segundo Espejo Higuera. 6406	
DECRETO de 21 de noviembre de 1947 por el que se nombra Director general del Banco de España a don José Cosío Gálvez ... .. 6404		Otra de 24 de noviembre de 1947 por la que se nombra Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Cabeza del Buey (Badajoz) a don Joaquín López-Arza y Palomo. 6406	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		Otra de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia a don Nazario Sánchez García Auxiliar del Juzgado Comarcal de Ciudad Rodrigo (Salamanca) ... .. 6406	
DECRETO de 21 de noviembre de 1947 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, a don Joaquín Benjumea y Burín ... .. 6404		Otra de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara la excedencia en el cargo de Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Corella (Navarra) a don Rafael Resa Mateo ... .. 6406	
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>		Otra de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial habilitado y se le concede la excedencia en el de Secretario a don Francisco Victorio de Frias Fernández ... .. 6407	
DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Delegado Nacional de Prensa de F. E. T. y de las J. O. N. S. don Lucio del Atamo Urrutia ... .. 6405		Otra de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante a don Honorio Tejedor Castillo, Agente del Juzgado Comarcal de Carranza (Vizcaya) ... .. 6407	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		Otra de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante a don Manuel de los Santos Begines, Agente del Juzgado Comarcal de Constantina (Sevilla) ... .. 6407	
Orden de 7 de noviembre de 1947 por la que se admite al servicio al funcionario de Estadística don Miguel Romeo Redondo con cinco años de postergación e inhabilitación para puestos de mando y de confianza ... 6405		Otra de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial habilitado y se le concede la excedencia en el de Secretario a don Juan Antonio Rincón Hernández ... .. 6407	
Otra de 21 de noviembre de 1947 por la que se dispone que los Guardias civiles retirados que se citan pasen a servir plazas de Porteros de los Ministerios Civiles. 6405			

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
Orden de 30 de septiembre de 1947 por la que se aprueban con carácter provisional los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas ... ..	6407	tor de la Institución «Casa de Familia de San José Oriol» para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1948 ... ..	6413
Otra de 18 de noviembre de 1947 por la que se aclara la de 30 de julio de 1946, que introdujo modificaciones a los artículos 32 y 45 del Reglamento de Trabajo en Minas Metálicas ... ..	6415	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica. Sección: Cereales).—Circular número 655 por la que se disponen normas para la intervención de la garrofa durante la campaña 1947-48 ... ..</b>	<b>6410</b>
Otra de 24 de noviembre de 1947 por la que se modifica el artículo 20 de la de 11 de junio de 1942 relativa al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo ... ..	6415	<b>AGRICULTURA.—Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.—Convocatoria de concurso para la provisión de una plaza de Auxiliar del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles vacante en la Comisión de la Seda ... ..</b>	<b>6410</b>
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando al señor Direc-		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 22 de noviembre de 1947 por el que se declara mal formada la competencia promovida por el Delegado de Hacienda de Madrid, contra el Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta capital sobre embargo de bienes por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.**

En el expediente y autos de competencia promovido por el Delegado de Hacienda de Madrid contra el Juzgado de Primera Instancia número diecisiete de esta capital, sobre embargo de bienes por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios;

Resultando que por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios, en procedimiento seguido contra don Ramón Labiaga y otros, acordó, por auto fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, el embargo de una farmacia y otros bienes propiedad del referido señor Labiaga, para responder de las responsabilidades contraídas, cifradas provisionalmente en dos millones de pesetas; como así se hizo en primero de agosto siguiente, viniéndose en conocimiento, en aquel acto, que los referidos bienes se hallaban afectos como garantía prendaria al pago de un préstamo de cien mil pesetas a favor de la señorita Iniesta Calderón;

Resultando que en diez de septiembre del mismo año la señorita Iniesta Calderón, habiendo transcurrido la fecha del pago y siendo acreedora por cincuenta y cinco mil pesetas, pidió al Juzgado despachase ejecución sobre los bienes del señor Labiaga por el importe dicho, de principal más los intereses y costas; dictándose auto en catorce de septiembre, de conformidad con lo pedido, por el Juzgado número diecisiete de esta capital; en cumplimiento del cual el dieciséis del mismo mes se trabó embargo sobre determinados bienes del señor Labiaga, haciéndose observar por el administrador de ellos que tenía noticia de que los mismos bienes se hallaban afectos a la responsabilidad que en su día resultase contra el señor Labiaga del procedimiento que se le seguía por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios, por lo que, en consecuencia de estas manifestaciones, los Agen-

tes del Juzgado número diecisiete hicieron la traba sin perjuicio de lo que resultase de la anterior retención, no comprobada en aquel acto;

Resultando que, en diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el Juez de Delitos Monetarios comunicó al número diecisiete de los de Primera Instancia de esta capital haber tenido noticia del juicio ejecutivo seguido en este último Juzgado contra el señor Labiaga, a fin de que hubiese constancia en él del embargo trabado por el de Delitos Monetarios y se tomasen las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos del Estado, remitiendo los correspondientes testimonios;

Resultando que siguió adelante la ejecución decretada por el Juzgado de Primera Instancia número diecisiete, llegando a anunciarse la subasta, por lo que el Juez de Delitos Monetarios, en veintitrés de noviembre del mismo año, manifestó al de Primera Instancia procedía la inmediata suspensión de la subasta señalada y la subordinación de lo actuado en tal Juzgado a lo que resultase del procedimiento criminal especial de delitos monetarios; manifestaciones reiteradas en veintiséis del mismo mes por el Presidente del Tribunal de Delitos Monetarios. A la vista de todo lo cual, el Juez de Primera Instancia dictó en veintisiete del mismo mes de noviembre providencia suspendiendo la subasta anunciada;

Resultando que el veintiocho de noviembre, el Delegado de Hacienda de la provincia requirió de inhibición al Juzgado número diecisiete en el conocimiento y resolución del embargo trabado por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios sobre bienes del señor Labiaga;

Resultando que el anterior escrito, recibido en el Juzgado número diecisiete el día tres de diciembre, fué trasladado el día cuatro, por término improrrogable de tres días, al Ministerio Fiscal, suspendiéndose todo procedimiento en los autos;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en informe fecha veintiséis de diciembre, manifestó que debía el Juzgado acceder al requerimiento de inhibición hecho por la Delegación de Hacienda en favor del Juzgado de Delitos Monetarios, comunicándose los autos, según providencia de treinta

y uno de diciembre, a la representación de la ejecutante, por tres días improrrogables, providencia que fué comunicada en el siguiente día hábil, manifestando dicha representación en siete de enero que no debía accederse al requerimiento inhibitorio, señalándose para la vista el día trece de enero, como así se celebró, dictándose auto en dieciséis del mismo mes, por el que el Juez de Primera Instancia resolvía no haber lugar al requerimiento de inhibición propuesto por el Delegado de Hacienda a favor del Juzgado Especial de Delitos Monetarios, notificándose al siguiente día y remitiéndose en dieciocho de enero, según diligencia, al dicho Delegado de Hacienda;

Resultando que en tres de febrero la representación de la señorita Iniesta, entendiéndose que el auto fecha dieciséis de enero era firme, solicitó del Juzgado se levantase la suspensión de la ejecución, como así se acordó por el Juzgado de Primera Instancia por providencia de siete del mismo mes, por entender había transcurrido el término legal para interponer apelación contra el auto dictado en dieciséis de enero, señalándose en consecuencia día para la subasta;

Resultando que en escrito fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, con sello de salida del día dieciocho, el Delegado de Hacienda hace suyo el informe emitido por el Presidente del Tribunal de Delitos Monetarios en tres del mismo mes, según el cual insistía en la competencia planteada y procedía a cevar las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, escrito que, recibido por el Juzgado de Primera Instancia en veinte de febrero, motivó la providencia de igual fecha, por la que, teniendo en cuenta que en los autos únicamente había constancia de la fecha de remisión del auto de dieciséis de enero, por el que el Juzgado se declaraba competente, más no del día de su recepción, y considerando, por ello, formulado en términos hábiles el precitado escrito por el que la Delegación de Hacienda insistía en su requerimiento, suspendió todas las actuaciones a partir de dieciocho de enero y decidió remitir los autos al Presidente del Consejo de Ministros;

Vistos: El artículo doce del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, el cual dice: «Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación contra las autos dictados por los Jueces de Primera Instancia para ante las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales...».

El artículo dieciséis: «Cuando el requerido se declara competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción...».

Considerando que la presente cuestión de competencia ha sido promovida por el Delegado de Hacienda de Madrid contra el Juez de Primera Instancia número diecisiete de los de dicha capital, con motivo del juicio ejecutivo seguido en dicho Juzgado por doña Amalia Iniesta Calderón contra don Ramón Labiaga Rodrigo, sobre reclamación de cantidad, a causa de estimar la Autoridad gubernativa que la continuación de dicho procedimiento judicial constituía un obstáculo para que la Administración pudiera hacer efectiva la responsabilidad nacida contra el señor Labiaga a consecuencia del procedimiento que se le sigue por infracción de la Ley de Delitos Monetarios, y que provisionalmente han sido evaluadas en dos millones de pesetas;

Considerando que el auto de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y siete, por el que el Juzgado de Primera Instancia número diecisiete se declara competente, no es firme, puesto que fué comunicado junto con los autos a la Autoridad gubernativa en dieciocho del mismo mes, sin dar lugar a que transcurriese el término de tres días que para apelar de él señala el artículo doce del Real Decreto

de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, doctrina que se mantiene también en anteriores Reales Decretos resolutorios de competencias (veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y dos, treinta de enero y doce de abril de mil ochocientos noventa y siete, etcétera);

Considerando que una vez dictado el auto de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia no debió remitir los autos ni oficiar a la Autoridad gubernativa hasta que dicho auto de dieciséis de enero fuese firme, conforme dispone el artículo dieciséis del Real Decreto antes citado;

Considerando que por lo expuesto no procede entrar en el fondo del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

**Vengo** en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolver y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 23 de noviembre de 1947 por el que se regulan las pruebas de aptitud para el ingreso del actual personal auxiliar de Tribunales y Juzgados en los nuevos Cuerpos de Auxiliares creados por la Ley Orgánica de 8 de junio de 1947.**

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, en la disposición transitoria tercera, letra B), establece que el personal que a la fecha de su publicación prestaba servicios en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y en los Especiales de Vagos y Maleantes, reuniendo las condiciones que al efecto se fijan, podrán ingresar en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, previa declaración de aptitud en las correspondientes pruebas reguladas por Decreto, haciendo extensivo este beneficio en la disposición transitoria cuarta, letra C), para el ingreso en la escala auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, a los que con la denominación de Oficiales o Auxiliares, sirven en las Secretarías de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, en la Inspección de Tribunales, en las Audiencias Provinciales y Fiscalía de éstas, en la Causa General y en Responsabilidades Políticas; y a fin de dar cumplimiento a los expresados preceptos, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convocan pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, a las que podrán concurrir los que como tales Auxiliares figuran en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en la Sala de Apelación y Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes, y los Oficiales de unas y otros, sin título de Habilitados, siempre que se hallaren prestando servicio un año antes de la promulgación de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo segundo.**—Asimismo se convocan pruebas de aptitud para el ingreso en la escala auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, en las que podrán tomar parte los que con la denominación de Oficiales o Auxiliares, se hallen adscritos a las Secretarías de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, a la Inspección de Tribunales, a las Audiencias Provinciales y Fiscalías de éstas, a la Causa General y a Responsabilidades Políticas, prestando sus servicios también desde un año antes de la promulgación de la citada Ley.

**Artículo tercero.**—Las referidas pruebas de aptitud se celebrarán en las Audiencias Territoriales, ante un Tribunal designado por el Ministerio de Justicia, que estará constituido en cada una de éstas por un Magistrado, que actuará como Presidente, y como Vocales figurarán un Fiscal de la propia Audiencia y un Secretario de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia o Juzgado de la propia capital, que ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal con voz y voto.

**Artículo cuarto.**—Las pruebas de aptitud constarán de dos ejercicios: uno, teórico, y otro, práctico. El primero, oral, versará sobre Derecho usual, nociones de procedimiento civil y criminal y de Organización de Tribunales. El segundo comprenderá escritura al dictado, análisis gramatical y práctica mecanográfica.

La calificación del Tribunal consistirá en la declaración de «apto» o de «no apto».

Los no declarados aptos perderán su derecho a ingresar por este turno especial en los Cuerpos que se mencionan.

**Artículo quinto.**—Los que deseen tomar parte en estas convocatorias dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, presentándolas en la Secretarías de Gobierno de la misma dentro de plazo de quince días naturales, contados desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A las instancias se acompañarán inexcusablemente los documentos que siguen:

a) Certificación legalizada de la partida de nacimiento, para acreditar que el solicitante tiene cumplida la edad de dieciocho años.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación expedida por el Secretario del Tribunal o Juzgado, con el visto bueno del Presidente o de Juez de Primera Instancia respectivo, para justificar que el aspirante se hallaba prestando servicio como tal Auxiliar u Oficial un año antes de la promulgación de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

d) Informe sobre su conducta moral y adhesión al Movimiento Nacional, expedido por el Gobernador civil de la provincia o por el Alcalde de la localidad en su caso.

e) Declaración jurada del interesado, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que no ha sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, la Provincia o el Municipio.

Al presentar las instancias en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia entregará cada solicitante la cantidad de cincuenta pesetas en metálico en concepto de derechos para tomar parte en las pruebas de aptitud.

**Artículo sexto.**—Terminado el plazo que para la presentación de solicitudes se señala, los respectivos Tribunales procederán al examen de las instancias y documentación de los aspirantes, fijándose en el tablón de anuncios la lista de los admitidos a la práctica de las pruebas y devolviéndose a los

que no lo fueran la cantidad entregada en concepto de derechos de examen.

Las pruebas de aptitud darán comienzo el día doce del próximo mes de enero en el local y a la hora que oportunamente se anuncie por los Tribunales y con sujeción a las normas que se determinen.

**Artículo séptimo.**—Terminados los ejercicios, los Tribunales remitirán a la Dirección General de Justicia acta por separado del resultado de los mismos, según se trate de una u otra convocatoria, acompañando los expedientes de los declarados aptos.

**Artículo octavo.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1947 por el que se nombra Director General del Banco de España a don José Costa Gálvez.**

Vista la terna formulada por el Consejo General del Banco de España, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con el artículo quinto de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis,

**Nombro** Director General del Banco de España a don José Costa Gálvez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 21 de noviembre de 1947 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, a don Joaquín Benjumea y Burín.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación de don Agustín Marín y Bertrán de Lis, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo

dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con antigüedad a todos los efectos del día veintitrés del pasado mes de octubre, y el sueldo anual de veintidós mil pesetas, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Joaquín Benjumea y Burín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

JUAN ANTONIO SUANZES  
Y FERNANDEZ

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS**

**DISPONIENDO la inclusión en a lista de Procuradores del Delegado nacional de Prensa de F. E. T. y de las J. O. N. S. don Lucio del Alamo Urrutia.**

Habiendo sido designado Delegado nacional de Prensa de F. E. T. y de las J. O. N. S. don Lucio del Alamo Urrutia, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado d) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a reserva del juramento que debe prestar según lo prevenido en el artículo cuarto de la misma.

Palacio de las Cortes, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de las Cortes  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 7 de noviembre de 1947 por la que se admite al servicio al funcionario de Estadística don Miguel Romeo Redondo, con cinco años de postergación e inhabilitación para puestos de mando y de confianza.

Ilmo. Sr.: Revisado con nuevos elementos de juicio el expediente de depuración que se le siguió al Oficial primero del Cuerpo Nacional de Estadística don Miguel Romeo Redondo,

Esta Presidencia, en virtud de las propuestas formuladas por el señor Juez Instructor y el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística; oído asimismo el parecer de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto dejar sin efecto la separación definitiva del servicio que le fué impuesta por Orden ministerial de 6 de junio de 1942, que ratificó la de 14 de diciembre de 1939, y que sea admitido al mismo con la sanción de postergación por cinco años e inhabilitación para puestos de mando o de confianza, como comprendido en

el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Este fallo tiene el carácter de «pronunciado», que preceptúa el artículo 11 de la Ley mencionada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 por la que se dispone que los Guardias civiles retirados que se citan pasen a servir plazas de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en la base quinta de la Orden de 30 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31), en armonía con el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 y de conformidad con la misma,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que los Guardias civiles retirados por razón de edad, que figuran en la rela-

ción que a continuación se inserta, y que tienen reconocido su derecho por la Orden de 13 de mayo de 1944, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16, pasen a servir plazas de Porteros de los Ministerios Civiles en los Centros que se indican, con la gratificación de 3.000 pesetas anuales, compatible con la pensión que como tales retirados de la Guardia Civil vienen percibiendo.

Los Ministerios respectivos extenderán las diligencias de posesión en las credenciales que por esta Presidencia se otorga a los interesados, y en su día, se ordenará su cese en el servicio activo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley de 15 de marzo de 1940, siéndoles de abono el tiempo servido a efectos de mejora en su haber pasivo, según previene dicho artículo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de esta Presidencia, de los Ministerios Civiles interesados y Ordenador Central de Pagos.

**Relación a que se refiere la Orden anterior, de Guardias civiles retirados que pasan a servir plazas de Porteros de los Ministerios Civiles.**

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	CENTRO A QUE SE LES DESTINA
35	Angel Delgado Montarroso	Centro Provincial de Telecomunicación. Madrid.
36	Eduardo Gómez Pérez	Audiencia Provincial Toledo.
37	Francisco Muñoz Herrador	Gobierno Civil Toledo
38	Silvestre Notario Lillo	Jefatura Obras Publicas. Ciudad Real.
39	Antonio Mora Garcés	Audiencia Territorial. Sevilla.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.—El Subsecretario, Luis Carrero.

# MINISTERIO DEL EJERCITO

## Subsecretaría

### Libertad condicional

ORDEN de 14 de noviembre de 1947 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Moa (Mahón) José Jover Cok, Guillermo Hernández García y Juan Heredia García.

Madrid, 14 de noviembre de 1947.

DAVILA

## Dirección General de Reclutamiento y Personal

### Destinos

ORDEN de 28 de noviembre de 1947 por la que se designa a don Luis Andrés González para cubrir, por concurso, una vacante de Capitán de Ingenieros en la Dirección General de la Guardia Civil.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 14 de octubre de 1947 («Diario Oficial» núm. 232) para cubrir una vacante de Capitán de Ingenieros, existente en la Dirección General de la Guardia Civil, he designado para ocupar a al de dicho empleo y Arma don Luis Andrés González, actualmente destinado en el Batallón de Transmisiones del Cuerpo de Ejército número 1, cesando en dicha situación y quedando en la prevenida, en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 28 de noviembre de 1947.

DAVILA

# MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara reingresado al servicio activo a don Juan José García-Pozuelo y Zúñiga, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan José García-Pozuelo y Zúñiga, Auxiliar del Juzgado Comarcal de

Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), en situación de excedencia por incorporación al servicio militar.

Este Ministerio ha acordado admitir al servicio activo, por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse a su cargo en el Juzgado Comarcal de Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se nombra Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Villarejo de Salvanés (Madrid) a don Segundo Espejo Higuera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Segundo Espejo Higuera y la documentación que acompaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar al solicitante Oficial habilitado de tercera categoría, con el haber anual de seis mil pesetas y destinado en el Juzgado Comarcal de Villarejo de Salvanés (Madrid).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se nombra Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Cabeza del Buey (Badajoz) a don Joaquín López-Arza y Palomo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Joaquín López-Arza y Palomo y la documentación que acompaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Se-

cretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar al solicitante Oficial habilitado de tercera categoría, con el haber anual de seis mil pesetas y destinado en el Juzgado Comarcal de Cabeza del Buey (Badajoz).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia a don Nazario Sánchez García, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Nazario Sánchez García, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23, en relación con el 42 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara la excedencia en el cargo de Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Corella (Navarra) a don Rafael Resa Mateo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Rafael Resa Mateo, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Corella (Navarra),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial habilitado y se le concede la excedencia en el de Secretario a don Francisco Victorio de Frias Fernández.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Victorio de Frias Fernández, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Requena (Valencia), para el que fué nombrado por su condición de Secretario propietario de Juzgado de Paz de menos de cinco mil habitantes.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado considerarle renunciante al cargo de Oficial habilitado, con pérdida de los derechos que le concede la Orden de 28 de abril de 1945, y declararle excedente en el Cuerpo del Secretariado de la Justicia Municipal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante a don Honorio Tejedor Castillo, Agente del Juzgado Comarcal de Carranza (Vizcaya).**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el señor Juez comarcal de Carranza (Vizcaya).

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante a don Honorio Tejedor Castillo, en el cargo de Agente del Juzgado Comarcal de Carranza (Vizcaya).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante a don Manuel de los Santos Begines Agente del Juzgado Comarcal de Constantina (Sevilla).**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el señor

Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cazalla de la Sierra,

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante a don Manuel de los Santos Begines en el cargo de Agente del Juzgado Comarcal de Constantina (Sevilla).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial habilitado y se le concede la excedencia en el de Secretario a don Juan Antonio Rincón Hernández.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Antonio Rincón Hernández, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de El Barco de Avila (Avila), para el que fué nombrado por su condición de Secretario propietario del Juzgado de Paz de menos de cinco mil habitantes.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado considerarle renunciante al cargo de Oficial habilitado, con pérdida de los derechos que le concede la Orden de 28 de abril de 1945, y declararle excedente en el Cuerpo del Secretariado de la Justicia Municipal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 30 de septiembre de 1947 por la que se aprueban con carácter provisional los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas.**

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Departamento, por los que han de desarrollarse las funciones de Previsión Social del Montepío Nacional de los Trabajadores en Minas Metálicas, y que se constituye a tenor de

lo dispuesto en la Orden de 20 de junio de 1947,

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero.—Aprobar con carácter provisional los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas, disponiendo su inscripción y registro en la forma que determina el artículo segundo y Capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo.—Autorizar el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos técnicos rectores, a que se refieren los artículos 60 y 64 de éstos Estatutos Reglamentarios, y aquellos otros cargos técnicos que la práctica aconseje su nombramiento.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de cada una de estas Entidades de Previsión Social.

Artículo tercero.—La obligación de cotización a favor del Montepío que establece el artículo segundo de la Orden de 20 de junio de 1947 tendrá efectividad a partir del día primero de septiembre del mismo año, desde cuya fecha las Empresas deberán satisfacer a la Entidad las cuotas correspondientes en el tiempo y forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los Estatutos Reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión de este Departamento.

### ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN MINAS METALICAS

#### TITULO PRIMERO

##### Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de junio de 1947, se constituye con duración indefinida el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de

Minas Metálicas, cuyo domicilio se fija en Castro-Urdiales (Santander).

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades, como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, en relación con su potencial económico.

Art. 2.º EL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN MINAS METÁLICAS tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según lo establecido en la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo —quien ejercerá su interacción e inspección a través del Órgano Central competente—, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, con arreglo a las Leyes, ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º Se regirá por sus Estatutos Reglamentarios, así como por los preceptos de la Ley de Mutualidades y Montepíos Laborales, de 6 de diciembre de 1941; su Reglamento, de 26 de mayo de 1943, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Este Montepío no podrá ejercitar más actividades que la de previsión de carácter social, autorizada o que se autorice por el Ministerio de Trabajo, desarrollando su cometido en todo el territorio nacional.

## TITULO II

### De los socios

#### Obligaciones y derechos

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las clases de socios

Art. 5.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases:

- Socios protectores obligatorios,
- Socios beneficiarios.

#### CAPITULO II

##### De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª — De los socios protectores obligatorios.

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas de Minas Metálicas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.ª Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.ª Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha Empresa, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional, sueldo o salario que percibe y las afiliaciones individuales. Todo ello, según modelo que facilitará el Montepío.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el empleado.

5.ª Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes y en la Caja de la Institución o Cajas de Ahorro benéfico-sociales, y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de este Montepío y correspondiente al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de los empleados la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.ª Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea General o la Junta Rectora.

8.ª Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios, en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que, debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refieren.

9.ª Proceder al abono de las cantidades que ordena hacer efectivas la Entidad cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10. Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 9.º Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora cuando fueran elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCIÓN 2.ª — De los socios protectores voluntarios.

Art. 10. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al Montepío.

Art. 11. El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas que, reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

Art. 12. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado a asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre.

SECCIÓN 3.ª — De los socios beneficiarios

Art. 13. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas.

Art. 14. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones o subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

Art. 15. Igualmente, los socios beneficiarios tendrán derecho:

1.º A conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes, a través del Montepío.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto si se encuentran en activo, como cuando causen baja como socios.

Art. 16. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones que puedan afectar a la percepción de sus beneficios.

2.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.ª Presentar, unida a la solicitud consistente, la documentación que pueda precisarse para la concesión del beneficio.

4.ª Facilitar cuantos datos se es interesen por los Inspectores o Interventores del Montepío cuando en cumplimiento de su misión les requieran para ello, allanándose, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Art. 17. Aquellos productores que causen baja voluntaria en la Empresa podrán continuar perteneciendo al Montepío, sin más requisito que el seguir abonando la cuota que, tanto ellos como la Empresa, estuvieren cotizando sobre el sueldo o salario que, al causar baja, vienesen disfrutando.

Art. 18. Los productores que hayan de abandonar temporalmente el empleo en cualquier Empresa, bien por tener que prestar el servicio militar, o por otra causa cualquiera que no sea la separación, no serán baja como asociados en el Montepío sin que les sea computado el tiempo de la ausencia, el que les será acreditado como válido a efectos de antigüedad siempre que al incorporarse de nuevo a su trabajo abonen las cuotas devengadas durante dicho plazo, de una sola vez o en las mensualidades que fije la Junta Rectora.



## CAPITULO III

## De los demás beneficiarios

Art. 19. Serán beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 20. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos Reglamentarios se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que, para la concesión de beneficios, les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

## TITULO III

## Organización y funcionamiento

## CAPITULO PRIMERO

## Del gobierno del Montepío

Art. 21. Los órganos rectores del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente.
- d) Las Delegaciones.
- e) El Director del Montepío.

## SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general.

Art. 22. La Asamblea general estará integrada por treinta y dos miembros electivos, en la proporción siguiente:

- a) Cuatro empresarios.
- b) Cuatro técnicos (dos titulados y dos no titulados).
- c) Cuatro administrativos.
- d) Cuatro subalternos.
- e) Dieciséis obreros (doce del subgrupo de «Minas» y cuatro del subgrupo «Servicios auxiliares y complementarios»).

De los anteriores miembros electivos, un empresario, un representante de los grupos de técnicos y administrativos, un subalterno y cuatro obreros (tres de los cuales del subgrupo de «Minas» y uno del de Servicios Complementarios) serán necesariamente representantes de las provincias de Santander y Vizcaya.

Art. 23. Para ser elegido miembro de la Asamblea general se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 24. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea general. El Secretario y el Contador-interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Asamblea celebre.

Art. 25. La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea ge-

neral, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 26. La Asamblea general se reunirá una vez al año y, además, cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y que el otro sirva para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 27. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 28. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para defender o impugnar una proposición.
- 2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.
- 4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 29. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 30. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 31. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 32. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 33. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 34. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que fengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 35. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 36. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 37. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 38. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a estos Estatutos Reglamentarios y a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora o las Delegaciones por mediación de aquella.

5.º Acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

9.º Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios.

10.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Órganos del mismo.

## SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 39. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director del Montepío, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y un representante del Jefe Provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social» de Santander.

b) Vocales efectivos: Dieciséis, elegidos entre los miembros de la Asamblea general, de los cuales siete serán necesariamente los representantes de las provincias de Santander y Vizcaya a que se refiere el último párrafo del artículo 22.

Dos empresarios.

Dos técnicos (uno titulado y otro no titulado).

Dos administrativos.

Dos subalternos.

Ocho obreros (seis del subgrupo de «Minas» y uno del de Servicios auxiliares y complementarios).

El Secretario y el Contador Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Junta Rectora celebre.

Art. 40. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea general.

Art. 41. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, y los de carác-

ter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conocer de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que ofrezcan duda y que le sean sometidos a su consideración, a los efectos oportunos, por la Comisión Permanente, reservándose siempre el derecho de poder intervenir en toda clase de concesión de beneficios a los asociados del Montepío, en aquellos casos que lo crea conveniente.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observe.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador-Interventor.

8.º Someter a la Asamblea general la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

9.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea general.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo segundo del presente título.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que se estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 42. La Junta Rectora en su primera reunión elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea general.

Art. 43. Los cargos de Presidente, Secretario y Vocales de la Asamblea general y de la Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Art. 44. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o bien porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 45. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de seis días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el mo-

mento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a las convocatorias el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 46. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tenga validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 47. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 48. Serán funciones del Presidente de la Asamblea general y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.ª Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea general y de la Junta Rectora.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. Serán funciones del Secretario de la Asamblea general y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

#### Sección 3.ª—De la Comisión Permanente.

Art. 51. Constituirán la Comisión Permanente los Vocales de la Junta Rectora siguientes:

- Los Vocales natos de la misma.
- Los siete Vocales que en dicha

Junta ostentan la representación de las provincias de Santander y Vizcaya.

Art. 52. El Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Rectora ostentarán sus cargos en la Comisión Permanente si a ella pertenecieran; en caso contrario serán elegidos del seno de ésta los que deban desempeñar en la misma dichos cargos.

Art. 53. Serán funciones de la Comisión Permanente:

1.ª El estudio de los expedientes de concesión de beneficios.

2.ª El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

3.ª Intervenir en las cuestiones que sean de competencia de la Junta Rectora, y dentro de las facultades que le hayan sido delegadas por la misma.

Art. 54. En aquellos casos en que algún expediente sobre concesión de prestaciones ofreciese duda en cuanto a su resolución, la Comisión Permanente se abstendrá de resolverlo, debiendo someterlo a la consideración de la primera reunión de la Junta Rectora que se celebre, a fin de que la misma acuerde lo procedente.

Art. 55. La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes, así como cuantas veces sea convocada por el Presidente, bien por su propia iniciativa o porque así lo proponga el Director del Montepío.

Se observarán en estas reuniones cuantas formalidades han quedado establecidas con respecto a la Junta Rectora.

#### Sección 4.ª—De las Delegaciones del Montepío.

Art. 56. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas podrá crear cuantas Delegaciones considere necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas al mismo, teniendo en cuenta para su creación, en todo caso, el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes.

Art. 57. Las Delegaciones que se creen estarán integradas por una Comisión, constituida de un representante de la Delegación de Trabajo, un representante de la Jefatura Provincial de la Obra Sindical «Previsión Social», un empresario, un técnico, dos administrativos, y tres obreros.

Art. 58. Será requisito indispensable para ser miembro de la Comisión de las Delegaciones reunir las condiciones exigidas para los miembros de la Asamblea general.

Art. 59. Será competencia de las Delegaciones del Montepío en sus respectivos territorios:

1.º Ostentar, dentro de las facultades que se les conceden en los presentes Estatutos Reglamentarios, la representación del Montepío y de sus órganos rectores.

2.º Representar a la Junta Rectora en aquellos asuntos de su competencia siempre que, de manera expresa y para cada caso, les sean conferidas las facultades suficientes.

3.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general aplicables al Montepío y las ordenes emanadas de la Junta Rectora.

4.º Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando que sus ingresos se efectúen en los plazos y forma reglamentaria.

5.º Remitir al Montepío los datos que se necesitan para la confección de ficheros y estadísticas, y los de cualquier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente.

6.º Recibir y examinar las peticiones de beneficios y la documentación presentada al efecto elevándola, debidamente informada, a la Comisión Permanente para su trámite y aprobación.

7.º Hacer llegar a los beneficiarios las prestaciones aprobadas en la forma que, para cada caso, se determine.

8.º Informar a la Comisión Permanente de aquellos defectos en la buena marcha del Montepío, así como proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para su remedio.

9.º Estudiar y proponer la modificación de cuotas, derechos de los asociados y concesión de otros beneficios que mejoren los otorgados, elevando el correspondiente informe, por intermedio de la Comisión Permanente, al Órgano competente del Montepío.

10.º En general, cuantas funciones le sean encomendadas por la Junta Rectora del Montepío.

Art. 60. Las Comisiones de las Delegaciones en su primera reunión elegirán de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales.

#### SECCIÓN 5.ª—Del Director

Art. 61. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial a propuesta del Órgano correspondiente.

Art. 62. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 63. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como así mismo la responsabilidad que ellos engendren.

2.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todas las actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora los órdenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

5.ª Proponer las reuniones de la Asamblea general de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente, cuando lo estime oportuno.

6.ª Proponer, igualmente, el personal administrativo necesario.

7.ª Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea gene-

ral, a la Junta Rectora o la Comisión Permanente.

Art. 64. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 65. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general e indeterminado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, ordenar los Libros y ficheros de las distintas Empresas, así como de los asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución.

Confeccionará, igualmente, la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 66. Serán funciones del Contador-Interventor organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se originen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora, y al Director los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingresos y ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora que se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de sus cargos.

## CAPITULO II

### Régimen disciplinario

#### SECCIÓN 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Art. 67. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º D-fraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsificar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 68. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Órgano sancionador.

3.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 69. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Art. 70. Cuando un socio beneficiario incurriere en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del artículo 68, y concurra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del citado artículo si no fuera la primera vez reincidente.

Art. 71. Para la determinación de las sanciones que haya de imponerse en cada caso se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que hubiera pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presente a juicio del Órgano sancionador.

Art. 72. Siempre que algún socio beneficiario cometiera cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 67 de los presentes Estatutos Reglamentarios será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 73. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de la Mutualidad y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

#### SECCIÓN 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 74. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 75. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 67 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 76. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 77. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 78. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 68 de los presentes Estatutos Reglamentarios no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

### SECCIÓN 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 79. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 68 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 80. Contra la resolución de la Asamblea general, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recursos los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 68.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

Art. 81. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 68 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

### SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 82. El Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos o regulados en la Sección quinta del Capítulo primero del presente Título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

## TÍTULO IV

### Administración económica

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Recursos económicos y régimen financiero

Art. 83. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 84. Los productores asociados que cesen voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas establecidas en el apartado segundo del artículo anterior con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La devolución de dichas cuotas se entenderá a partir de la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 por gastos de administración, así como el importe de las prestaciones que hubiesen recibido hasta la fecha de esta devolución.

Art. 85. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Título V; «De las prestaciones, de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todos y cada uno en el desarrollo de la Contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertidos en la forma que establece el artículo 60 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro Benéfico-sociales en sus distintas modalidades, legalmente autorizadas.

Art. 86. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 87. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará como máximo el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que puedan desarrollarse en su día en los seguros que practique la Entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el Capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cantidad necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

#### CAPÍTULO II

#### De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 88. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 89. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio Especial de Mutualidades y

Montepíos Laborales, así como el estudio y balance anual de cuentas.

Art. 90. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse, ante todo, a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 91. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Empresas, con cuenta individual por cada una de ellas.
- Libro de Cuentas corrientes.
- Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen, según lo establecido en estos Estatutos Reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
- Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Los libros que en la práctica se consideren necesarios para una mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

## TÍTULO V

### De las prestaciones

Art. 92. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas atenderá las obligaciones que sobre previsión se enumeran en los Capítulos siguientes, y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establezcan.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Jubilación

Art. 93. Los productores afiliados que se jubilen en el servicio activo de las Empresas tendrán derecho a una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente, absoluta, producida por enfermedad no indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años en el servicio de las Empresas de Minas Metálicas.

Si la incapacidad, al cumplir los

cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años que percibirá el total de la pensión que le corresponda con independencia absoluta de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art 94. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad, serán las siguientes:

a) De diez años en adelante en el servicio activo en las Industrias de Minas Metálicas, el 30 por 100 de su salario medio,

b) De veinte años en adelante en el servicio activo en las Industrias de Minas Metálicas, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las Industrias de Minas Metálicas, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de dichas Minas Metálicas, el 60 por 100.

e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador cuando, a juicio de aquélla, el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratos extraordinarios.

## CAPITULO II

### Viudedad

Art. 95. Las viudas de los asociados y beneficiarios en general tendrán derecho a una pensión con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas de Minas Metálicas diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observada conducta honesta y moral.

Art. 96. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido como mínimo, al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en el capítulo anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria.

El expediente quedará archivado en

esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

## CAPITULO III

### Orfandad

Art. 97. Aquellos huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezcan, tendrán derecho a un subsidio de orfandad con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o la madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas de Minas Metálicas cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

Art 98. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos del Montepío.

No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Institución por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

## CAPITULO IV

### Enfermedad crónica

Art. 99. Los trabajadores en Minas Metálicas tendrán derecho a un subsidio revisable de enfermedad crónica, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le impide totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que los juzgue conveniente.

c) Que el asociado haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 100. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de cien pesetas mensuales, más veinticinco pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios, pobres, que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado al cumplir la edad de cincuenta y cinco años pasará

a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 1.º del presente Título.

## CAPITULO V

### Subsidio de defunción

Art. 101. Se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores en Minas Metálicas cuya cuantía será de mil pesetas por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor haya trabajado como mínimo dos años al servicio de las Empresas de Minas Metálicas.

b) Estas cantidades serán entregadas previa justificación oportuna al familiar de cualquier grado del trabajador fallecido y que conviviera normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, el Montepío se encargará de costear y organizar el entierro.

## CAPITULO VI

### Asistencia sanatorial

Art. 102. Se concederán los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas y subsidiados de este Montepío que no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

## CAPITULO VII

### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 103. Para el percibo de los prestaciones señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará tener cubierto un período de carencia de cuatro meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

Art. 104. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros Seguros.

Art. 105. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes Capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 106. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente, y, previo los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 107. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 108. Las cantidades que correspondan a los beneficiados por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquellas otras

que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 109. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible; y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Art. 110. Las prestaciones que el causante tuviera pendiente de cobro al tiempo de su fallecimiento tendrán derecho a que se les haga efectivas—previa la justificación que en cada caso considere oportuna el Montepío—la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido.

## CAPÍTULO VIII

### Otros beneficios

Art. 111. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío; y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior será la siguiente:

- Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.
- Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.
- Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

## TÍTULO VI

### De la inspección e intervención

Art. 112. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios estarán a cargo del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 113. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 114. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando correspondan, o de aquellos interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 115. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 116. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

## TÍTULO VII

### Disposiciones generales

Art. 117. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 118. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, elevé aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su aprobación.

Art. 119. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 120. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 121. En aquello no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 122. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos

Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 123. Los miembros de la Asamblea General y Junta Rectora que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

## DISPOSICION ADICIONAL

Art. 124. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 125. Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea General provisional, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. Provinciales propondrán al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 126. Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional, será condición indispensable para la percepción de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubierto en debida forma los recuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a la fecha de altas y bajas en el servicio de las Empresas, nombre de las mismas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva Oficina.

Art. 127. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios se procederá por el Montepío a hacer efectivos los beneficios devengados.

Don Juan Serra Perpiñá y don Ignacio Elizaga Ojeda, Jefes de las Secciones de Financiero y Funcionamiento del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Certifican: Que los precedentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Minas Metálicas han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones que en los mismos se contienen, con arreglo a las estadísticas y antecedentes y según nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, y con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio, lo firman en Madrid a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—J. Serra Perpiñá.—I. Elizaga Ojeda.—Visto bueno, el Jefe del Servicio, Daniel Zárzuelo.

Diligencia para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Minas Metálicas han sido registrados en el Registro General de este Servicio e inscritos en el Libro especial de Entidades laborales del mismo, con los números 6.º 1 y 88, respectivamente.

Madrid, 5 de septiembre de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el núm. 1.526.

Madrid, 15 de octubre de 1947.—El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades, Daniel Zárzuelo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1947 por la que se acerca la de 30 de julio de 1946, que introdujo modificaciones a los artículos 32 y 45 del Reglamento de Trabajo en Minas Metálicas.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1946 se introdujeron modificaciones a los artículos 45 y 32 del vigente Reglamento de Minas Metálicas, de 12 de abril de 1945. En el preámbulo de la citada Orden se establecía que la modificación afectaba única y exclusivamente a las zonas que se indicaban de la Sección 1.ª—Hierro, definida en el artículo 33 de la citada Ordenanza laboral.

Posteriormente, obediendo a una necesidad unánimemente sentida, se extendió la nueva redacción del artículo 45 a todas las actividades encuadradas en el Reglamento de Minas Metálicas.

Pero habiendo surgido dudas en la correcta interpretación de esta Resolución, y dada la relación existente entre dicho artículo 45 y el 32 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar que es de aplicación a todas las actividades encuadradas en el vigente Reglamento de Trabajo de Minas Metálicas la nueva redacción dada a los artículos 32 y 45 del mismo texto legal, por la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se modifica el artículo 20 de la de 11 de junio de 1942, relativa al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Las Normas reglamentarias de 11 de junio de 1942, dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de 8 de mayo del mismo año, al crear en su artículo 14 una Comisión Gestora del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, señaló en los artículos 20 y siguientes las facultades de la misma con la finalidad de vigilar y cuidar el exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo directivo, informando al mismo tiempo sobre cuantas gestiones interesen en relación con tales acuerdos.

El gran desarrollo adquirido por el expresado Servicio de Reaseguro, afecto y dependiente de la Dirección General de Previsión, y la íntima relación que con los Servicios Centrales de la misma sostiene en razón a su peculiar competencia, aconsejan que la referida Comisión Gestora sea ampliada, en el número de sus componentes, al objeto de que formen parte de la misma una mayor representación de la Dirección General de Previsión como órgano permanente del Ministerio y de la que el Servicio de Reaseguro depende.

Por estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 20 de la Orden de 11 de junio de 1942, aprobando las Normas reglamentarias a que habrá de ajustarse el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 20. La Comisión Gestora estará constituida en la siguiente forma: El Subdirector general de Previsión, que actuará de Presidente; el Jefe de la Sección de Accidentes del Trabajo, que será Vicepresidente; el Jefe de la Inspección Técnica de Previsión Social; un Asesor

Jurídico del Ministerio y un Profesor Mercantil de la Asesoría General y Técnica de Previsión Social; estos dos últimos designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión.

El Jefe del Servicio de Reaseguro asistirá a las reuniones de dicha Comisión Gestora.

Cuando el Consejo directivo lo considere oportuno, podrá acordar que se integren al mismo aquellos miembros de la Comisión Gestora cuya presencia sea de interés para la buena marcha de los servicios y la labor encomendada, de acuerdo con sus respectivas especialidades.»

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Director de la Institución «Casa de Familia de San José Oriol» para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1948.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don José Monllor Blanquer, Director de la Institución católico-benéfica «Casa de Familia de San José Oriol», de Barcelona, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1948, y en la que habrán de adjudicarse, como premios, los siguientes: una cesta panera, valorada en 1.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del referido sorteo de 5 de enero próximo, rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 2,50 pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución

ción la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 27 de noviembre de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica. — Sección Cereales)

Circular núm. 655 por la que se disponen normas para la intervención de la garrofa durante la campaña 1947-48.

#### Fundamento

Las apremiantes necesidades de piensos en la actual cosecha hacen preciso intervenir parte de la producción de garrofa, especialmente para atender las necesidades del ganado de los Ejércitos.

Por lo expuesto, se dispone lo siguiente:

#### Provincias productoras

Artículo 1.º Los productores, comerciantes e industriales de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Tarragona e Islas Baleares, actualmente tenedores de garrofa, quedan obligados a entregar, por el procedimiento de cupos forzosos, parte de sus disponibilidades.

#### Fijación de cupos forzosos

Art. 2.º Los cupos forzosos provinciales que se fijan son los siguientes:

Qms.

Provincia de Valencia .....	23.000
Idem de Castellón .....	40.000
Idem de Alicante .....	7.000
Idem de Tarragona .....	30.000
Islas Baleares .....	60.000

Partiendo de estos cupos forzosos provinciales, el Comisario de Recursos de la Zona de Levante y el Delegado provincial de Abastecimientos de Baleares fijarán, dentro de su jurisdicción, los cupos forzosos municipales para que sean distribuidos entre los productores, comerciantes e industriales, de acuerdo con sus cosechas o disponibilidades.

#### Entrega de cupos forzosos

Art. 3.º Los productores, comerciantes e industriales entregarán el cupo forzoso que se les fije, dentro de un plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Circular.

#### Circulación y venta del cupo excedente

Art. 4.º Para garantizar la entrega en tiempo oportuno de los cupos señalados en el artículo 2.º no se autoriza la circulación y venta de la parte de cosecha que queda de libre disposición del productor, comerciante e industrial, hasta que haya sido entregado el cupo forzoso provincial fijado, según dispone el referido artículo.

#### Guías

Art. 5.º Queda intervenida la circulación de la garrofa en las provincias señaladas, necesitando, para su transporte, la guía única de circulación de modelo oficial, que será expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante o por la Delegación Provincial de Abastecimientos de Baleares, que deberán tener en cuenta para expedirlas lo que se dispone en el artículo precedente.

#### Recogida, almacenamiento y distribución

Art. 6.º Quedan autorizados el Comisario de Recursos de la Zona de Levante y el Delegado provincial de Abastecimientos de Baleares para encomendar la recogida, almacenamiento y puesta sobre vagón de los cupos forzosos de cada provincia, a la Unión Territorial de Cooperativas del Campo de las respectivas provincias y al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas de las mismas, conjuntamente.

La Unión Territorial de Cooperativas del Campo y el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas deberán distribuir la garrofa a los distintos beneficiarios que señale la Comisaría General, troceada y sin cantidad alguna de garroffín.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles

Convocatoria de concurso para la provisión de una plaza de auxiliar del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, vacante en la Comisión de la Seda.

Vacante la plaza de auxiliar de la Comisión de la Seda en este Instituto, dotada con la retribución anual de 3.600 pesetas.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer su provisión mediante concurso de méritos en las siguientes condiciones:

Primera.—Los aspirantes tendrán que ser funcionarios pertenecientes a Cuerpos que dependan del Ministerio de Agricultura o que presten sus servicios en el mismo, solicitando tomar parte en este concurso mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles por conducto de los Jefes respectivos, los cuales habrán de cursar las instancias informando acerca de si la posible vacante que origine la designación de funcionario adscrito a su dependencia

#### Precios

Art. 7.º Las cantidades de garrofa que entreguen los productores, comerciantes e industriales de las provincias peninsulares les serán abonadas al precio de 1,25 pesetas kilo, a granel, sobre vagón ferrocarril línea general.

La Unión Territorial de Cooperativas del Campo y el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas percibirán, por la garrofa troceada que sirvan a los distintos beneficiarios, el precio de 1,25 pesetas kilo, a granel, sobre vagón ferrocarril línea general.

El precio a que será servida la garrofa de Baleares a los beneficiarios es el de 1,25 pesetas kilo, a granel, sobre bordo.

#### Normas complementarias

Art. 8.º Quedan facultados el Comisario de Recursos de la Zona de Levante y el Delegado provincial de Abastecimientos de Baleares para dictar las normas complementarias que consideren convenientes para la mejor ejecución de cuanto en la presente Circular se dispone.

Art. 9.º Quedan anuladas cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 28 de noviembre de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

no causa perturbación en el caso de que fuera cubierta por otro funcionario.

Segunda.—Serán méritos preferentes los que se acrediten por los aspirantes sobre mecanografía y taquigrafía. Si al resolverse este concurso se tuviera duda respecto a las aptitudes de este orden de algunos de los concursantes, podrá someterse a los que no hayan sido ya eliminados a las pruebas y práctica de ejercicios demostrativos de su competencia en la forma que se estime conveniente.

Tercera.—Las instancias, con los documentos que a cada concursante interese acompañar en prueba de los méritos y circunstancias que se aduzcan, deberán presentarse por los interesados a sus Jefes respectivos con la antelación suficiente para que puedan tener entrada en el Registro general del Ministerio, dentro de las horas de oficina, hasta el día 20 de diciembre del año en curso, inclusive.

Cuarta.—La Presidencia del Instituto estimará discrecionalmente los méritos y circunstancias alegados por los concursantes, y teniendo también en cuenta lo prevenido en las disposiciones oficiales vigentes respecto a preferencias legales, resolverá el concurso, que podrá declararse desierto si a su juicio ninguno de los aspirantes reúne las condiciones exigidas.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.—El Subsecretario-Presidente, Emilio Lamo de Espinosa.